

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 281-2444 • Email: informa @ ssf.gob.sv • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NCSGR-003

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad que le confiere el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y para darle cumplimiento al artículo 29 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, acuerda emitir las:

NORMAS CONTABLES PARA EL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA Y DE LAS REAFIANZADORAS DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. (1)

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las aplicaciones contables de la constitución, utilización y recuperación del Fondo de Provisiones Técnicas de las Sociedades de Garantías Recíprocas y de las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana. (1)

Sujetos y Términos

Art. 2.- Son sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas, las Sociedades de Garantía Recíproca y las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca que se encuentren comprendidas en la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana. (1)

Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación son equivalentes a: (1)

- a) **Fondo de Provisiones:** Fondo de provisiones técnicas;
- b) **Ley:** Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana;
- c) **Reafianzadora(s):** Reafianzadora(s) de Sociedades de Garantía Recíproca; (1)
- d) **Sociedad o Sociedades de Garantía:** Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca; y,
- e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero

CAPÍTULO II DEL FONDO DE PROVISIONES

Monto mínimo

Art. 3.- El Fondo de Provisiones tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad de Garantía y de la Reafianzadora y el monto que se constituya formará parte de su patrimonio. Su cuantía mínima será el uno por ciento de la cartera de riesgo vigente; sin

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

embargo, dicho porcentaje deberá ser revisado y ajustado cada dos años a partir de la vigencia de estas Normas, por el Consejo Directivo de la Superintendencia, tomando como base el índice de Precios al Consumidor o las variaciones anuales de la relación de garantías fallidas a garantías emitidas durante el año, el que sea más alto. (1)(2)

En el segundo caso, y de existir más de una sociedad de garantía o reafianzadora, el ajuste será un promedio de dichos resultados. Para tal efecto las sociedades de garantía y las reafianzadoras deberán mantener registros de dichas variaciones. (1)

La cartera de riesgo vigente estará determinada por el saldo que registre la cuenta “911 Compromisos Adquiridos por Garantías y Reafianzamientos Otorgados”. (1)

Forma de constituirlo

Art. 4.- El Fondo de Provisiones estará constituido por:

- a) El monto que la Sociedad de Garantía o la Reafianzadora destine de las utilidades netas de cada ejercicio, sin limitaciones y en concepto de provisiones de insolvencia; (1)
- b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que a la Sociedad de Garantía o a la Reafianzadora le hicieren; (1) y
- c) Cualesquiera otras aportaciones que los reglamentos o estatutos determinen.

CAPITULO III

CONSTITUCIÓN Y UTILIZACIÓN DEL FONDO DE PROVISIONES TECNICAS

Constitución del Fondo de Provisiones

Art. 5.- El Fondo de Provisiones deberá constituirse con la porción que se separe de las utilidades netas de cada ejercicio, según acuerdo de la Junta General Ordinaria de la sociedad de garantía o de la reafianzadora. La porción así determinada causará un cargo en la cuenta 315002 Resultados por Aplicar-Resultados del Presente Ejercicio y un abono a la cuenta 3130010101 Fondo de Provisiones Técnicas-Provisiones de Insolvencias. (1)

Art. 6.- Para efectos de mantener el requerimiento mínimo del uno por ciento al que hace referencia el Art. 3 de estas Normas, la sociedad de garantía podrá requerir dicho porcentaje a sus socios partícipes por los montos garantizados en concepto de avales, fianzas y otras garantías financieras, de conformidad a lo que dicten sus estatutos. Si ese fuera el caso, dichas aportaciones deberán registrarse en la cuenta 3130040101 Fondo de Provisiones Técnicas- Aportaciones no Reintegrables-de socios partícipes.

Art. 7.- Cuando la sociedad de garantía o la reafianzadora reciba subvenciones para el Fondo de Provisiones, el tratamiento contable que se utilizará para su registro será el Método de Capital, de conformidad con las Normas Internacionales de Información

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Financiera. En consecuencia, tales subvenciones serán registradas con cargo a la cuenta del activo recibido y un abono a la cuenta 313002 Fondo de Provisiones Técnicas–Subvenciones–cuenta de detalle. Si los aportes son realizados en activos no monetarios, tales activos se registrarán por su valor razonable, entendiéndose como tal, el importe por el cual un activo puede ser intercambiado entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados. (1)

Art. 8.- Cuando la sociedad de garantía o la reafianzadora reciba Donaciones para el Fondo de Provisiones, se cargará la cuenta de activo que corresponda y se abonará la cuenta 313003 Fondo de Provisiones Técnicas–Donaciones–cuenta de detalle. En caso de que los recursos donados sean de naturaleza no monetarios, dichos bienes se registrarán a su valor razonable. (1)

Art. 9.- Cuando la sociedad de garantía o la reafianzadora reciba Aportaciones no Reintegrables para el Fondo de Provisiones, que sean diferentes a las establecidas en el artículo seis anterior, y cuyo destino sea el cubrir riesgos de un sector específico, se cargará la cuenta de activo que corresponda y se abonará la cuenta 313004 Fondo de Provisiones Técnicas-Aportaciones no Reintegrables–cuenta de detalle. La sociedad de garantía o la reafianzadora deberá establecer los controles extracontables necesarios para elaborar los informes correspondientes sobre las garantías fallidas de los sectores cubiertos con dichas aportaciones. (1)

Art.10.- Si la sociedad de garantía o la reafianzadora recibe para el Fondo de Provisiones Técnicas otras aportaciones que los reglamentos o los estatutos de la sociedad de garantía o la reafianzadora determinen, se realizará un cargo a la cuenta respectiva y se abonará la cuenta 3130040801 Fondo de Provisiones Técnicas-Aportaciones no Reintegrables–otros. (1)

Utilización del Fondo de Provisiones

Art.11.- El Fondo de Provisiones será utilizado únicamente para ser aplicado a las pérdidas del ejercicio, una vez agotadas las utilidades anuales de ejercicios anteriores y las reservas voluntarias que la sociedad de garantía o la reafianzadora haya constituido a esa fecha. (1)

Para tal efecto, la aplicación de pérdidas de un ejercicio al Fondo de Provisiones, se hará en el orden siguiente: a) al constituido con las aportaciones no reintegrables; b) al constituido con las utilidades de cada ejercicio y registrado como provisiones de insolvencia; y c) al constituido con subvenciones y donaciones.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art.12.- El Fondo de Provisiones deberá ser invertido de conformidad a lo establecido en los artículos 62, 63 y 88 de la Ley. (1)

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Art.13.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador. (2)

Art. 14.- Estas Normas entrarán en vigencia a partir del uno de enero de dos mil cinco.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en sesión No. CD-50/04, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro)

(1) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-12/2012 de fecha 27 de noviembre de dos mil doce, con vigencia a partir del día 02 de enero de dos mil trece.

(2) Modificaciones Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-02/2013 de fecha 19 de febrero de dos mil trece, con vigencia a partir del día 25 de febrero de dos mil trece.